



**TEKOHA
RESAÍ
SAMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

N° 183827

DECLARACIÓN DGCCARN N° 2172/2017

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “EXPLORACIÓN AGRÍCOLA-CULTIVO DE ARROZ CON RIEGO, RESERVOIRIO DE AGUA, PULVERIZACIÓN ÁREA, DEPOSITO FITOSANITARIO Y EXPLORACIÓN GANADERA” PERTENECIENTE A LA SEÑORA MARÍA MIRTIS MARTINO DE CORRALES Y AGROFORESTAL CAAPUCU MI S.A., DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD CON FINCAS N° 655, 656, 902, 881, 277, 227, 484, 12, 516, PADRONES N° 1083, 1084, 1345, 1346, 1319, 633, 632, 1264, 451, 453, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO SAN PAULO, DISTRITO DE SAN IGNACIO MISIONES, DEPARTAMENTO DE MISIONES”

Asunción, 04 de diciembre de 2017.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, Exp. SEAM N° 18.572/17, presentado a ésta secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Agr. Christian Bogado, Reg. CTCAN° I-02, en representación de la Señora María Mirtis Martino de Corrales y AGROFORESTAL CAAPUCU MI S.A., del Proyecto, “Explotación Agrícola-Cultivo de Arroz con Riego, Reservorio de Agua, Pulverización Área, Deposito Fitosanitario y Explotación Ganadera”, desarrollado en la propiedad con Fincas N° 655, 656, 902, 881, 277, 227, 484, 12, 516, Padrones N° 1083, 1084, 1345, 1346, 1319, 633, 632, 1264, 451, 453, ubicado en el lugar denominado San Paulo, Distrito de San Ignacio Misiones, Departamento de Misiones, y.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 1296/17, y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto fue derivado a la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, y a través del Memorandum N° 199/2017, la Dirección de Hidrología e Hidrogeología; Atendiendo a los documentos presentados; No se encuentran objeciones técnicas al proyecto agrícola.

Que, el juego de mapas e imagen de satélite han sido objeto de Revisión por parte del Departamento de Geoprocesamiento para la Conservación de la Biodiversidad, informando lo siguiente; No se visualizan cambio de uso de la tierra, entre los años 2005 y 2017 durante la vigencia de la Ley 2524/04. Se visualiza cause hídrico que cruza por la propiedad; según el Art. 10, Dec. N° 9824/12, no tiene obligación legal de contar con la protección hídrica. Cuenta con la Reserva de Bosque Legal 25% Ley 422/73 Dec. 18831/86. No afecta a Áreas Silvestres Protegidas. No afecta a Comunidades Indígena.

Que, la Señora María Mirtis Martino de Corrales y AGROFORESTAL CAAPUCU MI S.A., se dedica a las actividades referentes a la Explotación Agrícola-Cultivo de Arroz con Riego, Reservorio de Agua, Pulverización Área, Deposito Fitosanitario y Explotación Ganadera, contando para ello una sup. Total de 4.637,8 has., y de acuerdo al plan uso alternativo se tiene previsto el siguiente uso; Bosque de Reserva 102,6 has., (2,2%), Pastura en Campo Natural 2.976,1 has., (64,2%), Reservorio de Agua 168,5 has., (3,6%), Cultivo de Arroz 1.292,5 has., (27,9%), Caminos, Canales, Sede 98,1 has., (2,1%).

Que, el Proponente bajo Declaración Jurada, declaran que las informaciones brindadas en el informe técnico, son veraces, como así todas las documentaciones relacionadas al proyecto.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y 954/13.

Que, el Art 4to. del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

Art. 1°: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2°: Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3°: El proponente es el responsable de realizar los análisis de calidad de agua y estas deberán ser presentadas a la DGPCRH al momento de la presentación de la Auditoría Ambiental y dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, Memorandum SEAM N° 199/17, Resolución N° 2194/07 de la SEAM, Ley 3239/07 Ley 422/73, Decreto 18831/86, Ley 2524/04, Ley 4241/10 y su Decreto Reglamentario N° 9824/12 Bosque Protector de Causas Hídricas, Decreto 2048/04, Resolución N° 485/03 del M.A.G., y demás Resoluciones emitidas por esta Secretaría para la protección de los recursos naturales los cuales se encuentran en la página Web de la SEAM www.seam.gov.py, y las disposiciones legales de protección ambiental que rige la Mat.

Art. 4°: Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con la asesoría técnica del Consultor que elaboró el Proyecto u otro Consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 51° y 61° del Decreto 954/2013.

Art. 5°: El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental que podrá ser un consultor o una empresa consultora registrada en el C.T.C.A., debiendo presentar a la SEAM informe de auditoría de cumplimiento cada 2 (años), de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/2015 N° 221/2015.

Art. 6°: La presente Declaración de Impacto Ambiental es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud de lo estipulado en el Art. 12° de la ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”

Art. 7°: En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte 1) la falta de Declaración de Impacto Ambiental en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o de la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8°: El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.